



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-108/2022

ACTORA: ANA KARELIA GONZÁLEZ
ROSELLÓ

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ por la que determina **desechar** de plano la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló² pues pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La promovente controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-91/2022 por la que se desechó de plano la demanda al haber quedado sin materia con motivo de lo resuelto en el diverso SUP-AG-58/2022.
2. Lo anterior pues controvertía el acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,³ dictado en el expediente INE-RSJ/2/2022, por el cual declaró la improcedencia del recurso de revisión presentado por la ahora promovente en contra de la decisión tomada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE,⁴ por la que determinó el cierre del expediente que se abrió con

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo consecuente, "promovente".

³ En adelante, "INE".

⁴ Oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/279/2021.

motivo del escrito por el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra.

3. Asimismo, en el referido acuerdo dictado en el expediente INE-RSJ/2/2022, se ordenó remitir a esta Sala Superior las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que fuera esta autoridad jurisdiccional quien determinara lo que conforme a Derecho procediera.
4. Esa determinación quedó insubsistente con motivo de la resolución dictada por esta Sala Superior en el asunto general SUP-AG-58/2022, mediante la cual desechó el escrito remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE dado que no planteaba una cuestión contenciosa reparable y por lo genérico de sus planteamientos.

II. ANTECEDENTES

5. **I. Escrito.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Órgano Interno del Control del INE escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra.
6. Posteriormente, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió a la UTCE, misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.⁵
7. **II. Determinación de la UTCE.**⁶ El dieciséis de febrero de dos mil veintidós,⁷ la UTCE determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la hoy promovente no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.
8. **III. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el veintiuno de febrero la promovente interpuso un recurso de revisión ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.
9. **IV. Acuerdo de improcedencia y remisión a la Sala Superior (INE-RSJ/2/2022).** Mediante acuerdo del siete de marzo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación al considerar que no se trató de un acto emitido por el

⁵ Integrado con la clave de registro UT/SCG/CA/AKGR/CG/42/2022.

⁶ En adelante, "UTCE".

⁷ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, ni de un órgano colegiado a nivel distrital o local.

10. Asimismo, ordenó remitir a esta Sala Superior las constancias originales del medio de impugnación referido, a efecto de que fuera esta autoridad jurisdiccional la que determinara lo que conforme a Derecho procediera.
11. **V. Determinación de la Sala Superior (SUP-AG-58/2022).** En virtud de lo anterior, el dieciséis de marzo, esta Sala Superior desechó de plano la demanda al considerar que la hoy promovente no planteaba una cuestión contenciosa reparable ya que, si bien señaló como acto impugnado el acuerdo de la UTCE que determinó el cierre del asunto, no controvertió frontalmente lo establecido en dicho acuerdo y se limitó a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.
12. **VI. Acto impugnado (SUP-AG-91/2022).** En contra de la remisión de constancias ordenada por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE mediante acuerdo dictado en el expediente INE-RSJ/2/2022, el once de marzo la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.
13. El treinta de marzo, el pleno de este máximo órgano jurisdiccional determinó desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia con motivo de lo resuelto en el SUP-AG-58/2021.
14. **VII. Asunto General.** El diecinueve de abril, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito por el que la promovente pretende controvertir la determinación de esta Sala Superior tomada en el SUP-AG-91/2022.

III. TRÁMITE

15. **I. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se turnó el expediente SUP-AG-108/2022, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
16. **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

⁸ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que pretende controvertir una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

19. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Ana Karelia González Roselló, dado que controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

2. Marco jurídico.

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral¹² y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

¹⁰ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

¹¹ En lo sucesivo, "Constitución general".

¹² Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.



21. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables.
22. Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
23. Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.
24. En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

3. Caso concreto

25. De la lectura integral del escrito, se advierte que la promovente presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-91/2022.
26. En efecto, la actora realiza diversas manifestaciones para inconformarse con la referida sentencia, para lo cual expresa una serie de planteamientos similares a los que ha expuesto de manera reiterada en diversos medios de impugnación que previamente ha presentado ante esta Sala Superior, solicitando nuevamente “al tenor del artículo 8º constitucional”, lo siguiente:
 - a) Se tenga por presentado el recurso de revisión.
 - b) Sea declarada la inhibitoria de quienes dicen firmar la supuesta resolución notificada.

- c) La profesionalización de los magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- d) La intervención del Sistema Anticorrupción.
- e) La intervención del Órgano de Control Interno.
- f) Se establezca una alerta de violencia de género al tenor de los artículos 30, 31, 32, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- g) Se notifique al superior jerárquico inmediato.
- h) Intervenga el presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien es a su vez el presidente del Consejo de la Judicatura, en representación de ese mismo consejo, al ser la parte actora y los miembros de la organización de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo con los artículos 10, 18, 22 y 26 de la Ley General de Víctimas.
- i) Reparación del daño al tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la Ley General de Víctimas y 10, 14, 33, 36 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México.
- j) Aunque el Fiscal General de Justicia del Estado de México conoce que la actora tiene un recurso de revisión por amparo directo en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte al tenor del artículo 107, fracción V, constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en términos del artículo 109, fracción, III, constitucional; 2, 3, fracciones V, VI, IX, XIV, XV, en lo fundamental 4, 5, 20 Bis, fracciones I, VI, VII, X, 22, de la Ley General en materia de Delitos Electorales.
- k) Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.
- l) Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de



todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.

27. De lo anterior, se concluye que la actora realiza manifestaciones genéricas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos político-electorales de la solicitante.
28. En tal sentido, su demanda debe desecharse de plano, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-AG-91/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional, es una determinación definitiva e inatacable.
29. Cabe mencionar que, en la sesión de veintitrés de marzo pasado se resolvió el SUP-AG-90/2022, mediante el cual se determinó apercibir a la actora para que, en lo sucesivo, se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión la Ley de Medios.
30. Ahora, la demanda que da origen al presente asunto fue presentada por la promovente el diecinueve de abril siguiente, de manera que, para la presentación del presente medio de impugnación, la actora ya tenía conocimiento del apercibimiento decretado en el diverso SUP-AG-90/2022.¹³
31. En tales condiciones, considerando que la actora con la promoción del presente medio de impugnación insiste en controvertir las determinaciones de esta Sala Superior, las que son definitivas e inatacables y a fin de evitar la comisión de esas conductas, procede hacer efectivo el apercibimiento dictado en la indicada sentencia, y se impone a la actora una medida de apremio consistente en una

¹³ Ello es así pues la sentencia le fue notificada por correo electrónico a la hoy actora el veinticuatro de marzo, como se advierte de autos del SUP-AG-90/2022, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

amonestación, con fundamento en el artículo 32, inciso b), de la Ley de Medios.

32. Similar criterio se sustentó al resolver los asuntos generales SUP-AG-56/2022 y SUP-AG-90/2022.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se impone a la actora una medida de apremio en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.